



SENTENCIA PENAL N° - 023 -2023

Radicado: 05-001-600-1250-2022-00274 – 2ª Instancia

ADOLESCENTE:	A.F.C.P.
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, PORTE DE ARMA DE FUEGO
DECISIÓN:	MODIFICA SANCIÓN
ORIGEN:	JUZGADO 6º PENAL PARA ADOLESCENTES
M. PONENTE:	HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

(Aprobada: Acta No. 176)

(Sesión del quince (15) de diciembre de 2023)

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). (Fecha de lectura).

Se pronuncia la Sala con ocasión del recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Judicial, en contra de la sentencia del 16 de mayo de 2022, del Juzgado Sexto Penal para Adolescentes con funciones de conocimiento de Medellín, en donde se le impuso al joven A.F.C.P. como sanción pedagógica, la privación de la libertad por un lapso de veinte (20) meses, al haber sido declarado penalmente responsable del punible de hurto calificado y agravado en concurso con porte de arma de fuego.

HECHOS Y ACTUACIÓN

Los hechos fueron narrados en la sentencia de primera instancia así:

«El día veinticinco (25) de marzo del año en curso a eso de las diez y cuarenta minutos de la tarde (10:40 pm), A.F.C.P, en asocio de un adulto, abordaron un taxi por los lados de la Iglesia la Gabriela, que iba conducido por el señor LUIS FERNANDO JARAMILLO PÉREZ, los cuales se subieron al automotor y se sentaron en la banca de atrás, pidiendo fueran llevados por un lado de la cárcel de Bellavista. El conductor indicó en su denuncia que notó algo extraño en ambos sujetos, pues tenían una conducta sospechosa, uno portaba gorra y solo se le veía los ojos, y al otro, tenía tapabocas, lo que le impedía ver sus rostros.

RADICADO:	2022-00274
ADOLESCENTE:	A.F.C.P.
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, PORTE DE ARMA DE FUEGO
DECISIÓN:	MODIFICA SANCIÓN
ORIGEN:	JUZGADO 6º PENAL PARA ADOLESCENTES
M. PONENTE:	HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



En el relato, se indica por LA VICTIMA, que cuando se iba transitando por el reductor de velocidad de Bellavista, uno de los individuos, el sujeto mayor sacó un arma de fuego, revolver y lo encañonó por el cuello pegándole un golpe con el puño en el oído. Luego le fueron quitadas sus pertenencias personales como fue un celular marca Samsung G 6 avaluado en \$900.000 y la suma de \$20.000, bajo la amenaza e intimidación, de que si no lo hacía, lo mataban. Se dijo por EL PERJUDICADO, mientras el sujeto adulto lo encañonaba con el arma de fuego, EL MENOR FUE QUIEN COGIÓ EL CELULAR Y EL DINERO.

Ocurrido el suceso y una vez se bajaron del automóvil, LA VICTIMA pidió apoyo a unos AGENTES DE LA POLICÍA que se encontraban por el sector, quienes procedieron a la captura en flagrancia de los infractores de la Ley penal, siendo dejados a disposición de la autoridad competente».

El 26 de marzo de 2022, en audiencia presidida por la Juez Primera Penal Municipal con Función de Control de Garantías para Adolescentes de Medellín, se formuló imputación al joven A.F.C.P. por el delito de hurto calificado y agravado, en concurso con porte de armas de fuego (conforme a los artículos 239, 240 inciso 2º y 241 numerales 10 y 11 del C.P., con las circunstancias de atenuación punitiva del artículo 268 y 365 ibid.), cargos a los cuales se allanó, sin habersele solicitado medida de internamiento preventiva.

En el Juzgado Sexto Penal de Adolescentes con Función de Conocimiento, el 16 de mayo de 2022, se llevó a cabo la diligencia de verificación de allanamiento e imposición de sanción.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juez Sexto Penal de Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Medellín, en la providencia impugnada, declaró responsable al menor A.F.C.P. del delito imputado y aceptado, imponiéndole como sanción pedagógica la privación libertad por un periodo de 20 meses.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

RADICADO: 2022-00274
ADOLESCENTE: A.F.C.P.
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, PORTE DE ARMA DE FUEGO
DECISIÓN: MODIFICA SANCIÓN
ORIGEN: JUZGADO 6º PENAL PARA ADOLESCENTES
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



La Procuradora 16 Judicial II Familia, en la audiencia de lectura del fallo, interpuso recurso de apelación, el cual sustentó con escrito allegado al Despacho en término oportuno y en el cual señala que su recurso va encaminado a que la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior de Medellín, revoque el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, para que se sustituya la medida privativa de la libertad, por la de medio semicerrado de que trata el artículo 186 del C.I.A., discrepando de la medida impuesta por el Juez *a quo*, quien se apoyó sólo en la gravedad del hecho, así como la planificación y coordinación de la conducta delictiva, además de considerar que el adolescente presenta una fuerte capacidad de delinquir, careciendo de control en el hogar y quien se relaciona con pares negativos, lo que amerita una efectiva intervención que sólo puede lograrse con la medida privativa de la libertad.

Refiere la recurrente que todas las sanciones son pedagógicas, razonando que para lograr los fines del sistema no siempre se requiere aplicar medida privativa de la libertad. Agrega que mediante un pronóstico favorable de las condiciones personales del adolescente y sus necesidades, resulta posible suspender desde la sentencia el confinamiento, más cuando, como en este caso, al joven A.F.C.P. no se le impuso medida de internamiento preventivo, resaltando que desde su ingreso al sistema, conforme lo dio a conocer la Defensoría de Familia en el informe biopsicosocial, acudió de manera voluntaria, en cumplimiento de una medida administrativa, a la Institución Educativa Escuela de Trabajo San José, donde cursa 8 y 9 grado, al igual que a los talleres del SENA, llevando un buen proceso.

Resalta que este fue el primer ingreso del joven al S.R.P.A., por lo cual no cuenta con recorrido institucional, ni antecedentes en el sistema de protección, además tiene vínculos familiares fuertes y una red de apoyo importante.

Señala que, contrario a lo considerado en la sentencia recurrida, lo que se observa es a un adolescente respetuoso, disciplinado, rodeado de afecto y con vínculos familiares fuertes, quien desafortunadamente se dejó influenciar por un adulto para la comisión



del delito, pero según el informe se trató de un hecho aislado y del cual, como lo mencionara la madre del joven, ha aprendido, resultando ser este ingreso al sistema una experiencia positiva para su vida.

Por lo anterior, solicita que se imponga en vez de la sanción de privación de la libertad, el internamiento en régimen semicerrado que consagra el artículo 186 del C.I.A.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Esta Sala de Decisión de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior de Medellín, conforme lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1098 de 2006, es competente para conocer y decidir la alzada interpuesta.

La competencia de la Colegiatura, en virtud del recurso de apelación, se restringirá únicamente al aspecto impugnado, esto es la inconformidad respecto a la medida pedagógica impuesta al adolescente A.F.C.P.

En la discusión planteada se debe partir de la base de que la sanción que se ha de imponer debe responder a los parámetros establecidos en el artículo 179 del Código de la Infancia y la Adolescencia, por lo cual la reflexión se centrará en determinar la real existencia de factores que permiten la imposición de una u otra sanción, así como los referentes que debe tener la proporcionalidad para el caso en concreto.

Debe precisarse que según lo establecido en el artículo 144 de la Ley 1098 de 2006, salvo las ritualidades propias de esta clase de asuntos, el procedimiento del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes se rige por las normas consagradas en la Ley 906 del 2004¹, Sistema Penal Acusatorio, en tanto no sean contrarias al interés superior del adolescente.

¹ ARTÍCULO 144. PROCEDIMIENTO APLICABLE. Salvo las reglas especiales de procedimiento definidas en el presente libro, el procedimiento del sistema de responsabilidad penal para adolescentes se regirá por las normas **consagradas en la Ley 906 de 2004 (Sistema Penal Acusatorio), exceptuando aquellas que sean contrarias al interés superior del adolescente.**



En lo que tiene que ver con la finalidad perseguida por el legislador con la expedición del Código de la Infancia y la Adolescencia, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"Se recuerda, en primer lugar, que con la expedición del Código de la Infancia y la Adolescencia contenido en la Ley 1098 de 2006, el legislador procuró como finalidad principal garantizar a los niños, niñas y adolescentes su pleno y armonioso desarrollo con prevalencia del reconocimiento a la igualdad y dignidad humana, disposiciones que en cumplimiento del principio de integración definido en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004, son aplicables al presente trámite.

Fijó como objeto de ese ordenamiento, establecer normas sustantivas y procedimentales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales, la Constitución Política y en las leyes, y su restablecimiento, disponiendo que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de velar por su cumplimiento y protección."

Es claro que la parte recurrente, como lo dejó consignado en el escrito de sustentación, no presenta oposición a que se sancione al joven A.F.C.P., pero discrepa en que se le imponga la medida de privación de la libertad, peticionando que se modifique por la de internación en medio semicerrado, veamos:

El asunto se circunscribe básicamente al tipo de medidas pedagógicas impuesta al adolescente en este caso, las cuales, según el artículo 177 del C.I.A., consisten:

"Artículo 177. Sanciones. *Son sanciones aplicables a los adolescentes a quienes se les haya declarado su responsabilidad penal:*

- 1. La amonestación.*
- 2. La imposición de reglas de conducta.*
- 3. La prestación de servicios a la comunidad*
- 4. La libertad asistida.*
- 5. La internación en medio semicerrado.*
- 6. La privación de libertad en centro de atención especializado..."*

De otro lado, los criterios para la definición de las sanciones a imponer a los adolescentes se encuentran consignados en el artículo 179 *ejusdem* de la siguiente manera:

² Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, Auto del 29 de abril del 2015, radicado AP2289-2015, 43.170, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.



"Artículo 179. Criterios para la definición de las sanciones. Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta:

1. La naturaleza y gravedad de los hechos.
2. La proporcionalidad e idoneidad de la sanción atendidas las circunstancias y gravedad de los hechos; las circunstancias y necesidades del adolescente y las necesidades de la sociedad.
3. La edad del adolescente.
4. La aceptación de cargos por el adolescente.
5. El incumplimiento de los compromisos adquiridos con el Juez.
6. El incumplimiento de las sanciones."

Ahora, el mismo compendio normativo en su artículo 140 consagra como principio rector del proceso y de las medidas que se impongan a los menores, lo siguiente:

"Artículo 140. Finalidad del sistema de responsabilidad penal para adolescentes. *En materia de responsabilidad penal para adolescentes tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral. El proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño. En caso de conflictos normativos entre las disposiciones de esta ley y otras leyes, así como para todo efecto hermenéutico, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema."*

Según la disposición transcrita, es claro que acorde a la teleología que inspira la Ley de Infancia y Adolescencia, y al prurito del interés superior del menor, las sanciones que se adopten dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) deben ser de carácter educativo, protector, pedagógico, específico y diferenciado, en contraposición a las adoptadas en materia de responsabilidad penal para adultos cuya naturaleza es retributiva.

En este sentido se pretende rescatar y rehabilitar al adolescente con la adopción de medidas que consulten sus necesidades y particularidades individuales, propiciando de esta forma el reintegro al núcleo familiar y social de una persona que ha reconocido los valores sociales, responsable de sus actos y capaz de acatar la disciplina social que le permita vivir en comunidad, pues en definitiva los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la rehabilitación y a la resocialización.



Siguiendo esta línea de pensamiento, el artículo 178 del Código de Infancia y Adolescencia señala:

"Artículo 178. Finalidad de las sanciones. Las sanciones señaladas en el artículo anterior tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa, y se aplicarán con el apoyo de la familia y de especialistas.
El juez podrá modificar en función de las circunstancias individuales del adolescente y sus necesidades especiales las medidas impuestas."

Así, los propósitos y fines que se persiguen con las sanciones pedagógicas aplicadas en nuestro medio a los adolescentes infractores de la ley penal se encuentran en armonía con la filosofía que inspira diversos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad y abogan por la protección de los niños, niñas y adolescentes, en los cuales se consagra la primacía del interés superior del menor infractor.

En este sentido los tratados internacionales ratificados por Colombia que versan sobre derechos humanos son de obligatoria aplicación, por tanto, hacen parte del S.R.P.A. Entre estos instrumentos internacionales están la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, Convención de los Derechos del Niño, listado complementado en materia penal por estar en armonía con los anteriores y servir para su desarrollo, con las Reglas Mínimas de Las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la Protección de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), así como las Reglas de La Habana y las Reglas de Tokio.

Así, con relación a la Convención de los Niños:

"Artículo 37: Los Estados Partes velarán porque:
b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda."

En tanto la regla número 3 de Beijing dispone:

RADICADO: 2022-00274
ADOLESCENTE: A.F.C.P.
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, PORTE DE ARMA DE FUEGO
DECISIÓN: MODIFICA SANCIÓN
ORIGEN: JUZGADO 6º PENAL PARA ADOLESCENTES
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



"19. Carácter excepcional del confinamiento en establecimientos penitenciarios.

*19.1 El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y **por el más breve plazo posible**". (Negrilla de la Sala).*

Un correcto entendimiento de la teleología que inspira a la Ley de la Infancia y la Adolescencia indefectiblemente debe guiar al Juez a analizar la norma de cara a los principios internos y tratados internacionales sobre la materia, sin contentarse con la interpretación literal y fría de la normatividad aplicable a este sector poblacional infractor de la ley penal, debiendo proceder a analizar cada caso en concreto, pues se insiste, las sanciones deben cumplir estrictamente fines educativos, protectores y de rehabilitación, lo cual indudablemente no puede equiparse al retributivo del sistema penal para adultos.

Por las razones expuestas, en criterio de esta Sala, con miras a garantizar los derechos de los jóvenes infractores de la ley penal, a la hora de imponer la correspondiente sanción resulta obligatorio que el juez analice la naturaleza y gravedad de los hechos, así como la proporcionalidad e idoneidad de la sanción, a la luz de estas últimas, así como de las particularidades y necesidades que demande el adolescente y la sociedad; igualmente la normatividad relacionada en apartes anteriores de esta decisión señalan que debe tenerse en cuenta puntualmente la edad de los menores infractores, si existió aceptación de cargos y si se presentó incumplimiento de los compromisos adquiridos con el Juez, así como las sanciones.

Así, procederá el funcionario judicial a analizar la viabilidad de imponer una determinada sanción, o de modificar la primigenia por otra más benigna, si a ello hubiere lugar y si así lo sugieren los elementos de juicio arrimados al trámite, relacionados con sus circunstancias personales y necesidades especiales, entre otros, aquellos allegados por el equipo interdisciplinario que atiende el caso de los adolescentes.



Siguiendo el derrotero trazado por la Ley 1098 de 2006 y acorde con la narración fáctica de los hechos plasmada en el formato único de noticia criminal, advierte la Sala que dada la naturaleza del hecho objeto de investigación y la forma de comisión del ilícito, éste fue grave, no solo por el número plural de sujetos activos que participaron en la planeación y ejecución de la conducta punible, al ser desarrollada en compañía de un adulto, siendo el joven A.F.C.P. el encargado de despojar los elementos que pretendían sustraerse, mientras el coautor apunta con un arma de fuego a la víctima y lo golpea, cuya participación y determinación no dejó duda, pues éste no asumió una actitud pasiva, es decir, no sólo procuró sacar adelante el designio criminal trazado, sino que además hubo exceso en la violencia empleada, poniendo en riesgo la integridad física de la víctima; aspectos que como se dijo, no puede desconocer el juez a la hora valorar la proporcionalidad y necesidad al proceder a elegir la sanción a imponer en cada caso.

No obstante, también es cierto que desde el ingreso del joven procesado al S.R.P.A., según se registra en informe sociofamiliar suscrito por parte de funcionarios de la Defensoría de Familia, se logró determinar que este es el primer ingreso al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, perteneciendo a una familia monoparental con jefatura femenina, estudiando 8 ° y 9° grado en la Institución Educativa Escuela de Trabajo San José, además acudiendo a talleres del SENA, llevando un buen proceso, contando con vínculos familiares fuertes y una red de apoyo importante, pues hace parte de una familia extensa por línea materna conformada por su tía, con quien vive desde hace 8 años, ya que el grupo familiar materno se desplazó para el municipio de Montebello, Antioquia con el fin de mejorar las condiciones económicas del hogar, contando además con el apoyo de la abuela materna y la madre, personas que han estado pendientes de su proceso, agregando que de forma experimental consumió estupefacientes ("tusí"), con un padre abandonante y que en su entorno para el momento de los hechos estaba expuesto a pares negativos; además, se dice en ese informe que el joven menciona que su proyecto de vida es terminar la básica secundaria y vincularse a la educación superior, manifiesta que le gustan los estudios relacionados con mecánica automotriz o química.

RADICADO: 2022-00274
ADOLESCENTE: A.F.C.P.
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, PORTE DE ARMA DE FUEGO
DECISIÓN: MODIFICA SANCIÓN
ORIGEN: JUZGADO 6° PENAL PARA ADOLESCENTES
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



Para la Sala, sin lugar a dudas, el caso del joven A.F.C.P. amerita la intervención del Estado y la imposición de una sanción atendiendo a la naturaleza y gravedad de la conducta delictiva desarrollada, así como su edad (17 años) y condiciones particulares; no obstante, se observa que los fines de la sanción podrían darse con una menos drástica que la impuesta, como es el internamiento en medio semicerrado en un sitio como la Escuela de Trabajo San José, donde además de alejarlo de los pares negativos, podría concluir su bachillerato y, con la ayuda de los especialistas que allí trabajan, construir un proyecto de vida más conveniente, además porque no se puede desconocer el hecho de que el menor se allanó tempranamente a los cargos, con lo cual le ahorró un desgaste innecesario a la administración de justicia; entonces, ateniendo a la razonabilidad, proporcionalidad y adecuación de la medida a imponer, pues aun aceptándose que la sociedad reclama mediaciones estatales, la misma en el caso de los niñas, niños y adolescentes, se debe hacer atendiendo a las necesidades de la persona que se está interviniendo, pues es un sistema diferencial y pedagógico; adicionalmente, debe valorarse también el hecho de que es la primera vez que el menor infractor se ve involucrado en un actuar criminal.

Así, en criterio de esta Sala y para el caso concreto, se advierte razonable modificar la sanción impuesta, pues atendiendo a las particularidades del hogar del menor y el actual compromiso del mismo, se concluye que aquellas no deben tener la rigurosidad que normalmente demandaría este tipo de asuntos, acorde al principio de legalidad; además, dadas las especiales circunstancias que rodean la historia del joven y sus necesidades, la intervención estatal se estableció en veinte (20) meses, tiempo prudencial para que se adelante seguimiento al comportamiento y evolución del menor a través del grupo interdisciplinario de trabajo social y se le garantice a ese adolescente que el Estado agote ingentes esfuerzos para recuperar íntegramente y para bien de la sociedad, su recurso humano más preciado, esto es los niños, niñas y adolescentes.

En consecuencia, se concluye que, si bien atendiendo a la necesidades del menor A.F.C.P. se debe imponer una medida restrictiva, no se muestra adecuada la sanción



fijada por el Juez *a quo* de privación de la libertad, por lo cual se modificará para, en su lugar, imponer el internamiento en medio semicerrado por igual término, es decir veinte (20) meses, pues comporta una restricción que no resulta tan severa y rigurosa, pues sólo demanda su presencia en la respectiva institución en horas del día, pudiendo regresar a su entorno familiar al finalizar la jornada, lo que a todas luces resulta razonable.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal Especial para Adolescentes, **RESUELVE: PRIMERO. MODIFICAR** la sanción impuesta por el Juez Sexto Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Medellín, al joven **A.F.C.P.**, por la sanción pedagógica de **INTERNAMIENTO EN MEDIO SEMICERRADO** por veinte (20) meses. En lo demás se confirma la decisión recurrida. La presente decisión se notifica en estrados y se informa que contra la misma procede el recurso de casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

Magistrado Ponente

GLORIA MONTOYA ECHEVERRI

Magistrada

República De Colombia



*Tribunal Superior de Medellín
Sala de Asuntos Penales para Adolescentes*

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA
Magistrado

RADICADO: 2022-00274
ADOLESCENTE: A.F.C.P.
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, PORTE DE ARMA DE FUEGO
DECISIÓN: MODIFICA SANCIÓN
ORIGEN: JUZGADO 6º PENAL PARA ADOLESCENTES
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA